



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-914/2025

PARTE ACTORA: JAIME ADOLFO
MORLOTTE AYALA¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y MARCELA
TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, doce de febrero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene por **no presentada** la demanda.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro² se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.⁴ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁵

¹ En adelante, "actora" o "parte actora".

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En adelante, DOF.

⁴ En adelante, "Reforma judicial".

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁶ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁷ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria general. El quince de octubre, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal,⁸ el cuatro de noviembre, se emitió la convocatoria para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

7. Registro. Señala el actor que el veintidós de noviembre se registró como aspirante a Magistrado de Circuito en Materia Mixta del Segundo Circuito correspondiente al Estado de México, con el folio 7437.

8. Lista de aspirantes elegibles. El quince de diciembre, se publicó la lista de las personas elegibles que podrán continuar a la etapa de evaluación de

⁶ En adelante CJF.

⁷ En adelante, acuerdo de insaculación.

⁸ En adelante, "Comité".



idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras, emitida por el Comité.

9. Lista de aspirantes idóneas. El treinta y uno de enero, el Comité publicó la lista de personas idóneas de su proceso de selección de candidaturas. El actor apareció ahí como aspirante idóneo para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Mixta del Primer Circuito.

10. Medio de impugnación. El cuatro de febrero, a través del juicio en línea, el actor presentó demanda para combatir la lista de aspirantes idóneos.

11. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-914/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Desistimiento. El cinco de febrero el actor presentó su desistimiento ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

13. Radicación y requerimiento de ratificación del desistimiento. Mediante acuerdo de seis de febrero, la Magistrada Instructora radicó la demanda en su ponencia y requirió a la parte actora para que en un plazo de doce horas ratificara su desistimiento.

14. Ratificación del desistimiento. En la misma fecha, mediante la plataforma de juicio en línea, el actor ratificó el desistimiento.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer la presente controversia, al estar relacionada con el listado de personas idóneas que sería utilizado para el procedimiento de insaculación de personas que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de magistraturas de circuito.⁹

⁹ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDA. Tener por no presentada la demanda. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral tiene por no presentada la demanda del juicio de la ciudadanía promovida por la parte actora debido a que se ha desistido de la acción intentada, por lo cual debe estarse a la manifestación de no someter a esta jurisdicción el conocimiento y resolución de la controversia planteada en tal medio de impugnación.

1. Explicación jurídica. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, el ejercicio de la jurisdicción está sujeta al principio de rogación, es decir, para emitir resolución sobre el fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte afectada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la sala competente del Tribunal Electoral para que ésta conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación que inició al presentar su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso (en su fase de instrucción o de resolución).

En ese sentido, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Por su parte, en los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se indica que se tendrá por no presentada la impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, debe solicitarse la ratificación de tal desistimiento en un plazo determinado, no mayor a setenta y dos horas, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia; siendo que, si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá el sobreseimiento si ya se admitió la



demanda, o bien, la determinación de tenerla por no presentada, si aún no ha sido admitida la impugnación.

2. Análisis del caso. El actor presentó, vía juicio en línea, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual controvertió el proceso de insaculación en el marco del proceso electivo de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación; acto atribuido al Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.

Lo anterior, al estimar que lo incluyeron de manera incorrecta en la lista de personas aspirantes en el Primer Circuito, cuando realizó su registro para participar en el Segundo Circuito correspondiente al Estado de México, el cual, no corresponde a su domicilio.

Sin embargo, el cinco de febrero, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el cual se desistió del juicio de la ciudadanía que dio origen al expediente en que se actúa.

Con motivo de lo anterior, la Magistrada Instructora del presente asunto requirió al accionante para que, en el plazo de doce horas, presentara su ratificación para desistirse el medio de impugnación, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de la voluntad de activar la jurisdicción estatal.

En efecto, en el expediente está acreditado que el requerimiento fue notificado al actor el seis de febrero, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos; a través de la cuenta autorizada para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, en la misma fecha, mediante la plataforma de juicio en línea, el actor ratificó su desistimiento.

Lo anterior es relevante porque, al haber realizado la ratificación mediante la plataforma de juicio en línea, ello genera convicción sobre la voluntad de accionante, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ que la certeza del desistimiento mediante la ratificación correspondiente se

¹⁰ Jurisprudencia 31/2021 (11a.) de rubro **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SUP-JDC-914/2025

actualiza con la forma en la que se asigna la firma electrónica y la manera en que ésta se plasma en los documentos que son enviados electrónicamente.

Lo anterior es así, porque la firma electrónica, con su respectiva evidencia criptográfica, permite apreciar el nombre de su autor y su intención para realizar dicha actuación procesal, con lo cual el órgano jurisdiccional válidamente podrá cerciorarse que no se trate de un escrito en el que se haya suplantado al interesado o que obedezca a una causa ajena a su voluntad y, en función de ello, produce los mismos efectos que el signado ante autoridad judicial.

Por lo que se concluye que, con la solicitud y posterior ratificación con su firma electrónica, efectivamente es el actor quien externó su voluntad de no continuar con el juicio.

En consecuencia, **se tiene por no presentada la demanda**, toda vez que la parte actora ratificó su voluntad de no continuar con su derecho de acción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda** del juicio de la ciudadanía promovida por Jaime Adolfo Morlotte Ayala.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.